

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JULIO MANUEL SANTANA
HERRERA

Peticionario

KLCE202100923

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K VI2020G0007 y
otros

Sobre: Art. 93 C.P.
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Candelaria Rosa¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó desestimar una denuncia por supuesta violación a los derechos del acusado a un juicio rápido. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la decisión recurrida.

I.

El 10 de septiembre de 2020, se presentaron varias acusaciones contra el Sr. Julio Manuel Santana Herrera (el “Imputado”), en conexión con hechos ocurridos en julio de 2019, por asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas.

El juicio se señaló para el 21 de octubre. La defensa señala que, ese día, el Ministerio Público aseveró estar preparado; no obstante, indica que, en realidad, el descubrimiento de prueba no había culminado y que le faltaba prueba al Ministerio Público.

¹ Orden Administrativa TA-2021-120 de 25 de junio de 2021 sobre designación de paneles especiales.

El próximo señalamiento fue el 17 de noviembre. Surge de la minuta que la defensa le indicó al TPI que “no ha tenido comunicación” con el Imputado.

El 22 de diciembre, nuevamente, la defensa le indicó al TPI que la “comunicación con el [Imputado] ha sido difícil”.

El 12 de enero, la defensa le expresó al TPI que, aunque el Imputado no estaba confinado desde el 24 de diciembre, no había podido reunirse con este, pues habían “surgido unas cuestiones personales ... que van directo a la posibilidad de no continuar con la representación legal” del Imputado.

En la vista del 9 de febrero, un nuevo abogado asumió la representación del Imputado. Dicho abogado solicitó tiempo para examinar el expediente del caso.

El 17 de marzo, el Ministerio Público nuevamente aseveró que estaba preparado para ver el juicio. No obstante, **el juicio se pospuso nuevamente para el 2 de agosto**.

En una vista de estatus celebrada el **21 de abril**, la defensa, por primera vez, consigna que “no ha renunciado a los términos”. El TPI, según la correspondiente minuta, indicó que dicho planteamiento había sido implícitamente renunciado por la defensa, pues no se había articulado anteriormente.

Dos meses luego, el 18 de junio, la defensa presentó una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido (la “Moción”). El Ministerio Público se opuso; subrayó que las dilaciones habían sido provocadas por la defensa, pues el Ministerio Público siempre había consignado que estaba preparado para iniciar el juicio. Además, se enfatizó que la defensa, antes de abril de 2021, no había hecho planteamiento alguno de juicio rápido.

Mediante una Resolución de 9 de julio, el TPI denegó la Moción. El TPI señaló que era certero el recuento del trámite

procesal consignado por el Ministerio Público en su oposición a la Moción. El TPI explicó que la fecha del 2 de agosto, para la celebración del juicio, fue escogida en la vista del 17 de marzo, “en consulta y con anuencia de la actual representación legal del acusado” y que, en dicha vista, “no se hizo planteamiento alguno en cuanto a los términos de juicio rápido”.

El 23 de julio (viernes), a las 11:45pm, la defensa presentó el recurso que nos ocupa, junto con una moción en auxilio de jurisdicción. Mediante el mismo, la defensa reitera lo planteado al TPI en la Moción. Disponemos.

II.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución Federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). En el ámbito estatutario, el derecho a juicio rápido está reglamentado por la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 64(n). Esta regla dispone que no hay violación al derecho a juicio rápido si existe justa causa para la demora **o si la misma ha sido consentida por la defensa** o solicitada por el propio imputado.

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal al analizar una posible violación al derecho a un juicio rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) **si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el**

perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

En cuanto a la razón de la demora, resaltamos que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional; es decir, si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

En fin, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

III.

Concluimos que no procede nuestra intervención con la decisión recurrida. Pesa en nuestro ánimo, en particular, que la defensa no asevera haber invocado los términos de juicio rápido antes de abril de 2021, de lo cual puede concluirse que accedió, en la vista de marzo, a que el juicio se iniciara en agosto. Esto es precisamente lo que surge de las minutas correspondientes, así como de la Resolución recurrida.

Independientemente de lo anterior, tampoco el Imputado demostró (de hecho, ni siquiera intentó demostrar) el perjuicio necesario para justificar la desestimación pretendida. Del récord no surge que la demora le hubiese causado al Imputado un “estado de indefensión” o que este haya sufrido algún perjuicio indebido a su capacidad para defenderse adecuadamente. Al contrario, la mayoría de las posposiciones resultaron de solicitudes de la propia defensa, por dificultad en la comunicación entre el Imputado y su anterior

abogado, y como consecuencia del cambio en representación legal del Imputado.

Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *García Vega*, 186 DPR a la pág. 612. Sobre el perjuicio sufrido, el mismo “**tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial**”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576-77 (2009) (énfasis suplido); *Rivera Tirado*, 117 DPR a la pág. 438.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción presentada por el peticionario.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones